

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

**Rad: 11001-40-03-017-2018-00649-00** (*cuaderno principal*)

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto del 29/04/2022 (pdf 09 cp.), se procede a dictar sentencia anticipada dentro de esta causa ejecutiva formulada por el **EDIFICIO CALLE 77 PH. Vs ISABEL TERESA CAMPO ELJACH.**

#### ANTECEDENTES

La propiedad horizontal incoó demanda ejecutiva en contra del deudor referenciado para que mediante este trámite judicial se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la pasiva, por concepto de 10 expensas de “*cuota de administración*”. Proceso que fue radicado el 13/06/2018 y correspondió por reparto a este juzgado. (p. 10. Pdf 01 cp.), quien por auto del 11/10/2018 (p. 15 pdf 01 cp.) libró mandamiento ejecutivo a favor de la accionante y en contra de la accionada para que esta pagara la suma de \$8.964.000 millones de pesos por concepto de cuotas vencidas correspondientes a los periodos mensuales de 31/08/2017 hasta el 31/05/2018 contenidos en la certificación allegada como título ejecutivo, más los intereses moratorios a la máxima tasa que corresponde a una y media del interés bancario corriente certificado por la autoridad competente y aquellas cuotas que se causaren en lo sucesivo.

Con providencia adiada 25/07/2019 (p. 17 pdf 01 cp.), se realizó requerimiento a la parte actora bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, pues hasta esa fecha no se habían adelantado las diligencias de notificación de la orden de apremio.

Con escrito radicado 15/08/2019 (p. 18\_25 pdf 01 cp.), y para acreditar la gestión de enteramiento, se adoso la documental sobre el trámite de notificación; no obstante, se advirtieron falencias en las diligencias de que trata el artículo 291 de la norma procesal, comoquiera que la información contenida en la certificación que fue expedida por la empresa de correo hacía alusión a un proceso distinto al que se debate, teniendo el Despacho que abstenerse de tenerla en cuenta y requerir al interesado para que allegara certificación expedida por la empresa de mensajería, so pena de tener que realizar nuevamente la actuación, supuesto que fue dado a conocer mediante providencia del 01/10/2019 (p.27 pdf 01 cp.).

Ante tal solicitud, el 18/10/2019 (p. 31\_32 pdf 01 cp.) el apoderado de la parte actora presentó certificación expedida por la empresa de mensajería Pronto Envíos y luego de ello promovió solicitud para seguir adelante la ejecución, calendado 21/07/2020 (p. 33\_34 pdf 01 cp.).

Revisadas las diligencias por el Despacho, se encuentra que la entrega del primer trámite del citatorio -art. 291 del CGP-, tuvo lugar el 03/08/2019, seguidamente acredita la entrega del aviso -art. 292 del CGP- que se llevó a cabo el 10/08/2019 determinándose que no se dejó vencer el termino de los cinco (5) días con los que cuenta el ejecutado para concurrir al

despacho; por lo tanto, con auto fechado el 27/11/2020 (p. 39\_40 pdf 01 cp.) se ordenó agotar en debida forma el trámite de notificación.

Seguidamente el 27/10/2021 (pdf 02 cp.) el apoderado acredita la notificación por aviso realizada el 20/10/2021 (p. 6 pdf 02 cp.) , y el 29/10/2021 (pdf. 03) la pasiva \_Isabel Teresa Campo Eljach\_ actuando en nombre propio contestó la demanda formulando excepciones de mérito y solicitando la práctica de pruebas.

Mediante auto del 10/12/2021 (pdf 05 cp.) se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, las cuales fueron recorridas por la demandante a través de su apoderado judicial de forma oportuna, aportando a su vez prueba documental (pdf. 06 cp.).

Finalmente, por auto del 29/04/2022 (pdf. 09) se rechazó la prueba solicitada por la pasiva por ser esta impertinente y anunció que se dictaría sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar más que las documentales (num. 2° art. 278 CGP).

### **DEFENSA DE LA DEMANDADA**

La demandada \_Isabel Teresa Campo Eljach\_ argumentó su defensa precisando que la demandante omitió el deber de reportar abonos efectuados con anterioridad a la emisión del certificado y con los que se desvirtuarían algunas cuotas pretendidas, por encontrarse pagadas.

Como excepciones de mérito formuló las que denominó **(a)** «pago», **(b)** «cobro de lo no debido», **(c)** «desistimiento tácito», **(d)** «falta de la diligencia de la demandante, para notificar la demanda» y la **(e)** «genérica».

Sobre la exceptiva de pago y cobro de lo no debido la demandada itera que *“ha realizado pagos que no han sido reportados al despacho, por lo que asegura que al momento de la notificación de la demanda a la suscrita muchas de las cuotas de administración pretendidas han sido pagadas y no pueden ser objeto de ejecución.”*

Seguidamente precisa que se configuro para esta causa el desistimiento tácito, pues el 26/07/2019 esta dependencia judicial requirió a la demandante para que efectuara la notificación de su pasiva, pero ello *“lo cumple tan solo dos (2) años después, con lo que se configura sin lugar a dudas el desistimiento tácito.”*

Concomitante a tal exceptiva, indica que hay una falta de diligencia de la demandante para notificar la demanda, pues asegura que esta conocía el correo electrónico donde podía surtirse el trámite de notificación y a pesar de ello no utilizo dicho medio *“dejando pasar casi tres (3) años, desde la fecha en que se profirió el mandamiento ejecutivo”.*

Culmina su escrito con la excepción genérica a fin de que sea declarada cualquiera que en el curso del proceso logre ser evidenciada por el Despacho.

### **RÉPLICA DE LA DEMANDANTE**

El libelista se pronunció sobre las excepciones precisando que sobre la exceptiva de **(a)** pago no existe claridad sobre lo afirmado, pues no se discriminan los pagos efectuados, advierte el apoderado que *“debe tenerse en cuenta que la demanda se radico el 13 de junio de 2018; por lo tanto, no puede pregonarse como excepción el pago de la obligación, ya que, de una parte para ese entonces la obligación superaba con creces el monto*

*consignado y de otra parte el monto consignado fue posterior a la radicación de la demanda”. Además, asegura que es en la liquidación del crédito donde se deberá tener en cuenta los abonos.*

Respecto a la **(b)** cobro de lo no debido, asegura que *“para la prosperidad de la excepción se debe probar que, para la época de la radicación de la demanda, las pretensiones no se debían, sin embargo, la excepcionante no controvierte ni prueba que las cuotas de administración materia de las pretensiones de la demanda se hayan cancelado antes de la radicación de la demanda y que a la fecha de contestación este al día en el pago de las mesadas de la administración, lo que implica aceptación y allanamiento a las pretensiones.”*

Continúa con la exceptiva de **(c)** desistimiento tácito, frente a la cual expone que no se consumó, pues para la fecha del requerimiento estaban en curso las medidas cautelares que fueron solicitadas, sin que fuera de recibo tal exigencia; como lo consagra el artículo 317 numeral 1° inciso 4° del CGP.

Acto seguido realiza una relación de las diligencias de notificación adelantadas y con las que dice evidenciar que se agotaron trámites suficientes para procurar la notificación de la pasiva.

Así mismo señala que si bien el proceso fue admitido el 11/10/2018, no podrán contarse los periodos en los que el proceso estaba al despacho por solicitudes respecto a las notificaciones e igualmente se produjeron suspensiones de términos por la pandemia y otros ceses de actividades ajenos a la voluntad del Despacho, conforme a las constancias secretariales.

Culmina indicando sobre la exceptiva **(d)** falta de diligencia de la demandante para notificar la demanda, que los medios electrónicos son accesorios y alternativos, más no obligatorios, reitera que han sido innumerables las diligencias para procurar la notificación de la demanda y lo pretendido es desconocer las labores de notificación adelantadas.

Concluye que la demandada no cumplió con la carga procesal de probar cada una de las excepciones formuladas, por lo que se deberán negar y disponer las condenas necesarias.

### **CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la actuación se encuentra que el proceso ha sido tramitado válidamente sin asomo de nulidad o vicio procesal que deba ser declarado, la demanda fue presentada en debida forma, las partes tienen plena capacidad para comparecer, se encuentran debidamente representadas, el contradictorio se encuentra debidamente integrado y este despacho es competente por el factor subjetivo y funcional, presupuestos procesales suficientes para dictar sentencia anticipada.

Entrando en materia tenemos que, el proceso ejecutivo esta instituido para que el acreedor obtenga mediante la intervención del Estado, el pago de una obligación insatisfecha que emane de un documento que provenga del deudor o de su causante y que devenga de forma clara, expresa y exigible conforme a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

La pretensión de cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor requiere, pues, de la existencia de un título que la contenga.

En tal documento debe constar cada uno de los elementos, como la determinación del acreedor y el deudor, así como el objeto. La exigibilidad implica que la obligación no esté sometida a plazo o condición.

Ahora bien, tratándose de cuotas de administración, la ley 675 de 2001 que regula lo relativo al régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 el trámite ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias.

Al respecto, reseñamos el tenor literal de la norma:

*“Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Subrayas del despacho).*

De lo anterior se colige, que la certificación de la deuda expedida por el administrador de la copropiedad constituye título ejecutivo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso.

En consonancia con lo anterior, el artículo 79 de la referida Ley 675 de 2001, relativo a la ejecución de las obligaciones, establece que los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En el caso que ocupa la atención de esta judicatura se arrima como título ejecutivo la certificación de las cuotas de administración (p. 13 pdf 01 cp.) adeudadas por la demandada \_Isabel Teresa Campo Eljach\_, La que fue emitida por la señora Clemencia Cortes, en su condición de representante legal del edificio Calle 77 P.H., representación que, a su vez, fue acreditada por la Alcaldía Local de Chapinero (p. 14 pdf 01 cp.).

El documento adosado no fue tachado de falso y su contenido tampoco fue desconocido, por lo tanto, al cumplir con los requisitos del artículo 422 de la norma procesal y la norma sustancial descrita previamente conserva plena validez para su ejecución.

Ahora bien, la ejecutante afirma que la demandada, como propietaria del apartamento 501 ubicado en el edificio Calle 77 P.H, no ha cumplido con la obligación de pagar las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los periodos mensuales de 31/08/2017 hasta el 31/05/2018; razón por la cual se libró la orden de apremio bajo los términos descritos en la providencia del 11/10/2018 (p.15 pdf 01 cp.).

No obstante, asegura la pasiva que frente a la obligación que se pretende ejecutar se han realizado pagos parciales que no han sido reportados a

esta dependencia judicial por la parte demandante, por lo que promueve las exceptivas de (a) pago y (b) cobro de lo no debido.

Sobre la primera exceptiva es necesario recordar que dicha figura consiste en la satisfacción defectuosa de la acreencia (arts. 1626; 1627 y 1649 CC), lo que lleva a una extinción en parte de la obligación (art. 1625.1 *ibidem*), siendo así, a quien le corresponde probar tal suceso es a la demandada (art. 1757 *ibid.*), pues finalmente es ella quien se beneficiará de los efectos jurídicos de la norma (art. 167 CGP) lo que comúnmente se ha enmarcado dentro del principio *onus probandi incumbit actore, reus in excipiendo fit actor*; es decir, la carga de la prueba de la existencia de la obligación le corresponde al actor, pero la demandada cuando excepciona debe entrar a probar lo que pretende, al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

*«Todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya y todo demandado, que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente. De consiguiente al [demandante] corresponde probar los hechos en los que funda su acción [...] y mientras no lo haga, el demandado está libre por la presunción de que no es deudor [...]. Por el contrario, cuando el actor prueba la exactitud de los hechos en que se apoya, es decir, prueba la obligación, la situación primera se invierte debido a que la presunción primera queda destruida.*

***De esta manera si el demandado opone medios de defensa, pretendiendo que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralicen por otros hechos, por ejemplo, si sostiene que [...] ha cumplido la obligación [...] es a él a quien incumbe aducir las pruebas de estos medios de defensa»<sup>1</sup>***  
(negrilla fuera de texto).

En breve el alto Tribunal itera la necesidad de que el demandado adose las pruebas suficientes con las que logre acreditar su dicho y desvirtuar así las pretensiones de su contraparte, pues recordemos que la función del juez como director del proceso es tomar decisiones de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, tal como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo.

Otra circunstancia es que debe ser anterior a la presentación de la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial; pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, el pago realizado con posterioridad a la radicación del escrito de demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

Revisadas las documentales adosadas por la parte demandada con su contestación, se acredita la consignación No. 9310454902 de fecha 24/12/2019 (p. 6 pdf 03) por la suma de \$10.000.000 millones de pesos; sin

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de abril de 1938. Ponente:

Arturo Tapias Pilonieta. Gaceta Judicial: Tomo XLVI No. 1932, pág. 324-331.

embargo, tal pago fue realizado con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda que data del 13/06/2018 (p. 10 pdf 01 cp.) y a la orden que libro el mandamiento de pago el 11/10/2019 (p. 15 pdf 01).

Conforme a lo anterior tenemos que tiene plena fuerza probatoria del pago efectuado a la ejecutante el recibo anteriormente relacionado, tal y como se dispone al tenor del inciso final del artículo 244 del Código General del Proceso, advirtiéndose que en ningún momento se opuso la acreedora al pago mencionado, denotándose recibido por dicha copropiedad en la fecha del 24/12/2019 el precitado valor.

Ahora bien adviértase que habiéndose verificado dicho pago, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, el mismo debe tenerse como abono e imputarse como tal en los términos determinados en el artículo 1653 del Código Civil, no encontrándose injustificado en forma alguna el cobro de dichos valores en el momento que se hizo, comoquiera que en dicha oportunidad la parte ejecutada se encontraba en mora del pago de dichos valores, circunstancia por la cual la exceptiva de pago y cobro de lo no debido no será acogida, pero teniéndose en cuenta los abonos verificados, tal y como se señaló anteriormente.

En lo que respecta al otro pago aludido por la pasiva (p. 5 pdf 03) efectuado presuntamente en el mes de septiembre del 2019, se debe precisar que no se adoso prueba siquiera sumaria con la que se probará tal dicho, siendo esta una carga que le incumbe demostrar a la interesada conforme a lo expuesto en la jurisprudencia precedente, por ende, no habrá de tenerse por acreditado en esta causa, despachándose desfavorablemente la exceptiva de pago de la obligación.

Por su parte en igual senda argumentativa habrá de resolverse la exceptiva de cobro de lo no debido, pues la demandante se reduce a alegar que “*no se han hecho las debidas deducciones*” sin que desconociera la existencia de la obligación ejecutada, brillando por su ausencia los argumentos o pruebas suficientes que permitan desvirtuar la validez de las pretensiones de su contraparte y olvidando que en conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso “*...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”.

Así las cosas, las exceptivas de pago y cobro de lo no debido están llamadas al fracaso, destacándose que el valor acreditado en esta causa, por concepto de consignación habrá de tenerse en cuenta en la etapa de liquidación del crédito.

En lo concerniente a las denominadas excepciones de (c) desistimiento tácito y (d) falta de diligencia de la demandante para notificar la demanda, se tiene que las mismas no son una verdadera excepción de mérito, pues no atacan la existencia del derecho en reclamo, sino que atañen a sucesos de carácter netamente procedimental, no siendo esta la oportunidad procesal para debatir tal asunto; sin embargo, en aras de ser garantistas esta dependencia judicial realizara un estudio conciso de las mismas.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191 del 2020 definió el desistimiento tácito como “*la terminación anticipada de los litigios a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.*”<sup>2</sup>

En palabras del Alto Tribunal, el *desistimiento tácito* sirve para:

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*“(i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”<sup>3</sup>*

Esa sanción no es caprichosa ya que se encamina a remediar de forma efectiva la parálisis judicial y sus efectos, expulsando de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia».

Analizando el caso en concreto, observa el Despacho que si bien, mediante auto del 25/07/2019 (p. 17 pdf 01 cp.) se realizó requerimiento a la parte activa para que procediera con las diligencias de notificación dentro del término de treinta (30) días siguientes a la publicación en estado de la misma, no es menos cierto que dicho pedimento carecía de sustento legal por cuanto se encontraban en curso la materialización de las medidas cautelares solicitadas por la actora; amen de que en la misma data también se ordena nueva medida cautelar (fol 15 pdf 1 C Med C) .

Obsérvese que en la misma fecha que se libró la orden de apremio el despacho igualmente decretó medidas cautelares; además de que en fecha del 28/05/2019 la parte actora solicita nueva medida de embargo, la que fue atendida de forma positiva con providencia adiada 25/07/2019, debiendo emitirse nuevo auto con calenda del 01/10/2019 para que la secretaria procediera a atender lo dispuesto en providencia anterior, en el sentido de elaborar los oficios que habían sido ordenados. ( Véase C Medidas Cauteles pdf 1 fol 10, 13, 15 y 16)

Cabe resaltar que durante el trámite del presente asunto se presentaron hechos que perturbaron el orden público por diferentes manifestaciones y una huelga que llevó a que, desde el 31 de octubre de 2018 no se atendiera al público, hechos estos notorios y de público conocimiento y que llevo a un cese de actividades que sobrepaso el periodo de vacancia judicial y se extendió hasta el 15/01/2019.

Así mismo, para la anualidad del 2019 tenemos otras fechas de suspensión de términos, nuevamente por cese de actividades; esto para los días 16 de agosto, 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre; además por haber sido designada la titular del despacho como clavera para los comicios de la fecha; es decir, del 28 de octubre al 1 de noviembre; y por último nuevos ceses de actividades para las fechas del 21-22 y 27 de noviembre y del 4de diciembre.

Las circunstancias expuestas en líneas anteriores, como la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia, agudizó el atraso del juzgado. Situación que impidió adelantar alguna actuación procesal entre el 16/03/2020 hasta el 31/08/2020, tal como se evidencia con las constancias secretariales adosadas al expediente (p. 37\_38 pdf 01 cp.).

Por tales motivos, es hasta el 22/09/2020 que el proceso ingresa al despacho y con providencia del 27/11/2020 (p. 39\_40 pdf 01 cp.) esta dependencia judicial se pronuncia sobre las solicitudes que fueron presentadas.

Es importante señalar que los periodos en los que el proceso estuvo al Despacho y las suspensiones ocasionadas por la pandemia no habrán de imputarse a la parte activa, ya que son situaciones ajenas a la voluntad

---

<sup>3</sup> *Ibidem*

del mismo, luego de esto, es hasta el 20/10/2021 que finalmente se notifica a la demandada, es decir, diez (10) meses después de librada la providencia, sin que se superara el término de un (1) año dispuesto en el artículo 317 N° 2 del Código General del Proceso para que se configurara la otra modalidad de desistimiento tácito, lo que nos lleva a la improcedencia de la declaratoria pedida.

Por otro lado, en cuanto a *la falta de diligencia de la demandante para notificar la demanda* y que se sustentó en el supuesto fáctico de no haber utilizado los canales electrónicos que eran conocidos por la demandante; al respecto habrá de indicarse, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que la diligencia de enteramiento del auto de apremio por medio electrónico es de carácter facultativo; así lo tiene prescrito la norma cuando indica:

*Art. 291. Practica de la notificación personal.*

*(...)*

3.

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación **podrá** remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico” (inc final)*

*Art. 292. Notificación por aviso.*

*(...)*

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica **podrán** remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.”(inc. Final)*

Finalmente, sobre la muy famosa excepción *genérica* que formuló la demandante, no hay razón para pronunciarse sobre tal alegato defensivo porque en senda de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, criterio adoptado por este despacho judicial, se dice que *«constituyendo la excepción los hechos que sirven de fundamento (...), mientras no se expongan tales hechos, no puede considerarse legalmente propuesta la excepción»*<sup>4</sup>, lo que incluso fue reiterado por esa misma corporación en años más recientes al precisar que:

*«Cuando el demandado dice que excepciona, pero limitándose (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto»*<sup>5</sup>.

En ese sentido sin verdaderos argumentos que soporten la tesis de la defensa acerca del pago, cobro de lo no debido y la existencia de otras figuras que destruyan la expectativa pretendida por la libelista, habrán de negarse íntegramente las excepciones señalando que en esta causa no se observa ninguna otra que oficiosamente deban ser declaradas (art. 282 CGP); razón por la cual hay lugar a continuar la ejecución en los mismos términos que fue ordenado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo (art. 443.4 *ibidem*).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia del 13 de marzo de 1929. Ponente: Luzardo Fortoul. Gaceta Judicial: Tomo XXXVI No. 1841, pág. 457-460.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de mayo de 1981. Ponente: Germán Giraldo Zuluaga.

**PRIMERO. NEGAR** las excepciones de mérito denominadas «pago», «cobro de lo no debido», «desistimiento tácito», «falta de la diligencia de la demandante, para notificar la demanda» y «ecuménica o genérica», por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

**SEGUNDO. SEGUIR** adelante con la ejecución en los términos establecidos en el auto del 11/10/2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**TERCERO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada (art. 366 CGP). *Liquidense por secretaría.* Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000,00 (num. 1° art. 365 CGP; ajustado al num. 4° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**QUINTO. REQUERIR** a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP). Disponer que al momento de realizar la liquidación del crédito se impute el abono reportado siguiendo las reglas señaladas en los art 1653 y siguientes del Código Civil, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO. ORDENAR** remitir por secretaria una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.34 del 08/08/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
-----------------------------------------------------------------------

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c32622209078d1b9e9f177da69165107619a4d5d9557786d2ca1a730f176e45

Documento generado en 05/08/2022 01:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>